

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto – PARP hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019 y el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|----------------|------------|---------------------------|---------------------|--|
| 1 | IDU-08121 | 000210 | 25/03/2022 | PARP-001-2023 | 21/12/2022 | POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES |
| | | 000460 | 30/06/2022 | PARP-001-2023 | 21/12/2022 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000210 DEL 25 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 |
| 2 | QCP-15091 | 000122 | 28/02/2022 | PARP-002-2023 | 06/12/2022 | POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA |

| | | | | | | |
|--|--|--------|------------|---------------|------------|--|
| | | 000422 | 13/06/2022 | PARP-002-2023 | 06/12/2022 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 |
|--|--|--------|------------|---------------|------------|--|

Dada en Pasto a los cinco (05) días del mes de enero de 2023.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Manuel Botina Vallejo – Abogado Contratista PARP.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000210 DE 2021

(25 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, celebró con el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, el Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SAPUYES**, Departamento de **NARIÑO**, con una extensión total de 50,0121 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **TREINTA (30)** años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 30 de septiembre de 2009.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, es posible evidenciar que, en el marco de la función misional de fiscalización, la Agencia Nacional de Minería ANM, realizó los siguientes requerimientos respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como de aquellas que la Ley le hubiese impuesto, en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables, así:

En **Auto Par Pasto No. 549 del 17 de diciembre de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-067-19 del día 18 de diciembre de 2019, esta Autoridad Minera, dispuso realizar los siguientes requerimientos, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“(…)

2.2 REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que las respalda” para que presente la renovación de la póliza minero ambiental. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del **Concepto Técnico Par Pasto No. 322 del 27 de noviembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se debe tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(...)”

Por otra parte, en **Auto Par Pasto No. 372 del 07 de septiembre de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-040-20 del 08 de septiembre de 2020, esta Autoridad Minera, dispuso nuevamente requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“(...)”

1. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del **Contrato de Concesión No. IDU-08121**, con base en lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampara la etapa de explotación, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.7. del Concepto Técnico Par Pasto No. 331 del 14 de agosto de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución No. 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(...)”

Con **Auto Par Pasto No. 181 del 02 de junio de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-21 del 09 de junio de 2021, esta autoridad minera requirió bajo causal de caducidad:

“(...)”

1. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. IDU-08121, con base en lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la séptima anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2021, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales 2.2. y 3.10. del Concepto Técnico Par Pasto No. 077 del 04 de mayo de 2021. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución No. 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, mediante **Concepto Técnico PARP No. 031 del 17 de febrero de 2022**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IDU-08121, se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR la presentación de la póliza minero ambiental que cubra la vigencia desde el 30/09/2021 al 29/09/2022, ya que no reposa en el expediente minero.

3.2 Se recomienda REQUERIR la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM anual de 2021, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.3 Se recomienda REQUERIR la suma de veinticuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos M/C (\$24.347), por saldo pendiente del I trimestre del año 2021, más los intereses causados desde el 24/04/2021 hasta la fecha efectiva de pago de la misma.

3.4 Se recomienda REQUERIR la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV para el año 2021, con su correspondiente comprobante de pago, ya que no reposan en el expediente minero.

3.5 A la fecha de evaluación el titular minero del contrato de concesión No. IDU-08121, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 181 del 2 de junio de 2021, en relación a la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental.

3.6 A la fecha de evaluación el titular minero del contrato de concesión No. IDU-08121, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 372 del 7/09/2020, en relación a la presentación del Formato Básico Mineros-FBM semestral de 2019.

3.7 A la fecha de evaluación el titular minero del contrato de concesión No. IDU-08121, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 181 del 2/06/2021, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM anual de los años 2019 y 2020.

3.8 A la fecha del presente concepto técnico el titular NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP-372 del 7/09/2020, con respecto a la presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV para el año 2019; I, II para el año 2020.

3.9 A la fecha del presente concepto técnico el titular NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP-181 del 2/06/2021, con respecto a la presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV del año 2020.

3.10 El titular minero del Contrato de Concesión No. IDU-08121, se encuentra al día por concepto del pago de Canon Superficial.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.11 El titular de la referencia se encuentra al día por concepto de PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS, a la fecha de su terminación.

3.12 El contrato de concesión No. IDU-08121 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.13 El contrato de concesión No. IDU-08121 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.14 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El contrato de concesión No. IDU-08121, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.15 El Contrato de Concesión No. IDU –08121, cuenta con PTO aprobado, de conformidad con el AUTO PARP –437 – 15 del 24 de noviembre de 2015.

3.16 El Contrato de Concesión No. IDU –08121, cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental, CORPONARIÑO, mediante RESOLUCIÓN No. 245 DE FECHA 06/03/2017.

3.17 En consulta Anna minería se determina superposición parcial INFORMATIVO - ZONA MACROFOCALIZADAS Y MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona de páramo CHILES-CUMBAL- RESOLUCIÓN 1398 DEL 25/07/2018 MINAMBIENTE- por medio del cual se delimita el área de páramo de CHILES-CUMBAL y se adoptan otras determinaciones. Incorporado al CMC 05/09/2018.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IDU-08121 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)”

En consecuencia, con **Auto Par Pasto No. 055 del 01 de marzo de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-024-2022 del 02 de marzo de 2022, se requirió nuevamente al titular del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“(…)

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el periodo no cubierto comprendido entre el **30 de septiembre de 2021** hasta el **29 de septiembre de 2022**. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en con el numeral **3.1. del Concepto Técnico Par Pasto No. 031 del 17 de febrero de 2022**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, y, la Resolución No. 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá solicitar el correspondiente instructivo de póliza. Se recuerda que la póliza de cumplimiento minero ambiental deberá ser allegada a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIG-ANNA.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

5. RECORDAR al titular del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE MULTA Y/O CAUSAL DE CADUCIDAD** en las siguientes providencias: **Auto Par Pasto No. 549 del 17 de diciembre de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-067-19 del día 18 de diciembre de 2019, relativos a:

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental que ampare la etapa de explotación comprendida entre el día 30 de septiembre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020.

Auto Par Pasto No. 372 del 07 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. PARP-040-20 del 08 de septiembre de 2020; relativos a la:

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2019, I y II de 2020.

- Presentación de los Formatos Básico Mineros FBM Semestral de 2019 ajustado, previa presentación de las regalías correspondientes al I trimestre de 2019.

Auto Par Pasto No. 181 del 02 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-034-21 del 09 de junio de 2021, relativos a:

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental que ampare la etapa de explotación comprendida entre el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2021.

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente trimestres III y IV de 2020.

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2019 y 2020, con sus correspondientes planos anexos.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 031 del 17 de febrero de 2022**.

(...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que ninguno de los requerimientos previamente relacionados ha sido subsanado en su totalidad, encontrándose en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, de conformidad con los siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, celebró con el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, el Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS ARCILLOSAS**, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarlo al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

*"(...) **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (...).”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

“(...) La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado (...)”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso (...)”²

Ahora bien, en cuanto a la obligación que señala incumplida por parte del titular del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, el artículo 280 del Código de Minas, señala con meridiana claridad lo siguiente:

“...**Artículo 280. Póliza Minero-Ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo... (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por su parte, esta Agencia Nacional de Minería con Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014, adoptó las condiciones para la constitución de las Pólizas Minero-Ambientales, señalando en su artículo 2º lo siguiente:

“...**Artículo 2º. Divisibilidad de la garantía.** La póliza de cumplimiento establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 podrá dividirse, **para lo cual el titular minero deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.**

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha la etapa.

Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

Para la aprobación del contrato de seguro y teniendo en cuenta el fin de protección del patrimonio del Estado que cumplen las garantías, la Autoridad Minera verificará que contenga la previsión en la cual la compañía de seguro que ampare una de las etapas decida no continuar garantizando la etapa siguiente, deberá informar a la Autoridad Minera por escrito con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente y que en caso de no hacerlo, el asegurador quedará obligado a garantizar la siguiente etapa.

Si la compañía de seguro decide no continuar garantizando la etapa siguiente, subsistirá para el contratista la obligación de prorrogar u obtener la garantía que asegure el cumplimiento del contrato, sin que esta situación afecte la garantía expedida para la etapa, en lo que tiene que ver con dicha obligación.

Parágrafo. Para la etapa de explotación, la Autoridad Minera aceptará que la vigencia de la garantía se pueda dividir a su vez en periodos de hasta cinco (5) años...”

Conforme a lo expuesto, la obligación de constitución de la Póliza Minero Ambiental NO está sujeta a la discrecionalidad del titular minero, sino que deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de esta manera es deber del titular minero precaver de acuerdo con las etapas del Contrato de Concesión, la renovación de la póliza minero ambiental.

Ahora bien, el titular minero, no solo se encuentra atado por obligación legal a la constitución de la Póliza Minero Ambiental, sino que además se encuentra obligado contractualmente tal como lo dispone la minuta del contrato de concesión minera. En efecto, en el título minero en estudio, el Contrato de Concesión No. IDU-08121, impone en su Cláusula Décimo Segunda, la siguiente obligación:

“...**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. - Póliza Minero - Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. **La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por 3 años más.** En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, es factible establecer que en **Autos Par Pasto No. 549 del 17 de diciembre de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-067-19 del día 18 de diciembre de 2019, **372 del 07 de septiembre de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-040-20 del 08 de septiembre de 2020, y **Auto Par Pasto No. 181 del 02 de junio de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-21 del 09 de junio de 2021, se requirió al titular minero, bajo la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que concurren con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, sin que hasta el momento el titular minero se hubiese allanado a su cumplimiento, ni solicitado plazo para su acogimiento.

En efecto se advierte que según el expediente que contiene el Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, el titular minero ha sido recurrente en el incumplimiento de esta obligación, pues durante sus **DOCE (12) AÑOS** de ejecución contractual, el contrato se ha encontrado desamparado por más de **OCHO (08) AÑOS**, es decir en más del **66%** de su ejecución:

| Póliza No. | Vigencia | | Auto de Aprobación |
|-------------------------|-------------------|-------------------|---|
| | Desde | Hasta | |
| 300004956 | 13/08/2009 | 13/08/2010 | Auto No. GTRC-0590-09 del 27 de octubre de 2009 |
| NO REPOSA PÓLIZA | 14/08/2010 | 21/10/2010 | PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO |
| 300007006 | 22/10/2010 | 22/10/2011 | Sin Aprobar |
| NO REPOSA PÓLIZA | 23/10/2011 | 05/10/2015 | PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO |
| 41-43-101000789 | 6/10/2015 | 29/09/2016 | Auto Par Pasto No. 111 del 27 de abril de 2016 |
| NO REPOSA PÓLIZA | 30/09/2016 | 17/02/2019 | PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO |
| 41-43-101001195 | 18/02/2019 | 29/09/2019 | Auto Par Pasto No. 143 del 3 de mayo de 2019 |
| NO REPOSA PÓLIZA | 30/09/2019 | 28/02/2022 | PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO |

Sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señaló lo siguiente: *"...De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, **cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa...***" (negritas en el texto).

Se tiene además que evaluado integral el expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, jamás elevó solicitudes de suspensión de obligaciones o de suspensión de actividades de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en las que se hubiera puesto en conocimiento de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran desplegar las actividades de intervención y explotación minera.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en la cláusula decima segunda del referido contrato de concesión, esto es, por la no reposición de la garantía que respalda las obligaciones durante toda la vida de la concesión minera, prueba de ello es que desde el .

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en **Concepto Técnico PARP No. 031 del 17 de febrero de 2022**, a través del cual se recogieron todas las desatenciones y omisiones efectuadas por el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, no solo aquellas realizadas bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**, sino también aquellos requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA**, en razón a que tampoco reposan en el expediente: **i)** los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2019 ajustado, así como los FBM Anual de 2019, 2020, y 2021, con su respectivo plano anexo; **ii)** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2020; II, III, y, IV de 2021; y, **iii)** recibo de pago por la suma de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 24.347), por concepto de saldo pendiente de las Regalías correspondiente al I trimestres de 2021; lo cual permite demostrar una vez más el desinterés del titular minero, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, máxime cuando ya han transcurrido más de DOCE (12) años desde su perfeccionamiento.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“(…) **Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)

*“(…) **Cláusula Décima Segunda.- Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, otorgado al señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'066.741 expedida en Túquerres (Nariño), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, suscrito el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.066.741 expedida en Túquerres (Nariño), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IDU-08121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar; así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Regional de Nariño COPORNARIÑO, a la Alcaldía del Municipio de Pasto, y a la Procuraduría

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la Liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Poner en conocimiento del señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, el **Concepto Técnico PAR Pasto No. 031 del 17 de febrero de 2022**.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente al señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, directamente o a través de su apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Carlos Hernán Velasco Zamora, Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR-Pasto
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM:
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DE 2022

(30 junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000210 DEL 25 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, celebró con el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, el Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SAPUYES**, Departamento de **NARIÑO**, con una extensión total de 50,0121 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **TREINTA (30)** años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 30 de septiembre de 2009.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, fue posible evidenciar que, en el marco de la función misional de fiscalización, la Agencia Nacional de Minería ANM, realizó los siguientes requerimientos respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como de aquellas que la Ley le hubiese impuesto, en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables, así:

En **Auto Par Pasto No. 549 del 17 de diciembre de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-067-19 del día 18 de diciembre de 2019, esta Autoridad Minera, dispuso realizar los siguientes requerimientos, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

2.2 REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que las respalda” para que presente la renovación de la póliza minero ambiental. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del **Concepto Técnico Par Pasto No. 322 del 27 de noviembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se debe tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

Por otra parte, en **Auto Par Pasto No. 372 del 07 de septiembre de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-040-20 del 08 de septiembre de 2020, esta Autoridad Minera, dispuso nuevamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121

requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

1. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del **Contrato de Concesión No. IDU-08121**, con base en lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "la no reposición de la garantía que la respalda", para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampara la etapa de explotación, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.7. del **Concepto Técnico Par Pasto No. 331 del 14 de agosto de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución No. 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

De igual manera, con **Auto Par Pasto No. 181 del 02 de junio de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-21 del 09 de junio de 2021, esta autoridad minera requirió bajo causal de caducidad, así:

"(...)

1. **REQUERIR** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. IDU-08121, con base en lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "la no reposición de la garantía que la respalda", para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la séptima anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2021, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales 2.2. y 3.10. del **Concepto Técnico Par Pasto No. 077 del 04 de mayo de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución No. 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(...)"

Ahora bien, mediante **Concepto Técnico PARP No. 031 del 17 de febrero de 2022**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IDU-08121, se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de la póliza minero ambiental que cubra la vigencia desde el 30/09/2021 al 29/09/2022, ya que no reposa en el expediente minero.

3.2 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM anual de 2021, con su respectivo plano anexo de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.3 Se recomienda **REQUERIR** la suma de veinticuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos M/C (\$24.347), por saldo pendiente del I trimestre del año 2021, más los intereses causados desde el 24/04/2021 hasta la fecha efectiva de pago de la misma.

3.4 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV para el año 2021, con su correspondiente comprobante de pago, ya que no reposan en el expediente minero.

3.5 A la fecha de evaluación el titular minero del contrato de concesión No. IDU-08121, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No.181 del 2 de junio de 2021, en relación a la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121

3.6 A la fecha de evaluación el titular minero del contrato de concesión No. IDU-08121, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 372 del 7/09/2020, en relación a la presentación del Formato Básico Mineros-FBM semestral de 2019.

3.7 A la fecha de evaluación el titular minero del contrato de concesión No. IDU-08121, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 181 del 2/06/2021, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM anual de los años 2019 y 2020.

3.8 A la fecha del presente concepto técnico el titular NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP-372 del 7/09/2020, con respecto a la presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV para el año 2019; I, II para el año 2020.

3.9 A la fecha del presente concepto técnico el titular NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP-181 del 2/06/2021, con respecto a la presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV del año 2020.

3.10 El titular minero del Contrato de Concesión No. IDU-08121, se encuentra al día por concepto del pago de Canon Superficial.

3.11 El titular de la referencia se encuentra al DIA por concepto de PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS, a la fecha de su terminación.

3.12 El contrato de concesión No. IDU-08121 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.13 El contrato de concesión No. IDU-08121 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.14 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El contrato de concesión No. IDU-08121, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.15 El Contrato de Concesión No. IDU –08121, cuenta con PTO aprobado, de conformidad con el AUTO PARP –437 – 15 del 24 de noviembre de 2015.

3.16 El Contrato de Concesión No. IDU –08121, cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental, CORPONARIÑO, mediante RESOLUCIÓN No. 245 DE FECHA 06/03/2017.

3.17 En consulta Anna minería se determina superposición parcial INFORMATIVO - ZONA MACROFOCALIZADAS Y MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona de páramo CHILES-CUMBAL- RESOLUCIÓN 1398 DEL 25/07/2018 MINAMBIENTE- por medio del cual se delimita el área de páramo de CHILES-CUMBAL y se adoptan otras determinaciones. Incorporado al CMC 05/09/2018.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IDU-08121 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"

En consecuencia, con **Auto Par Pasto No. 055 del 01 de marzo de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-024-2022 del 02 de marzo de 2022, se requirió nuevamente al titular del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

(...)

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "la no reposición de la garantía que la respalda", para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el periodo no cubierto comprendido entre el **30 de septiembre de 2021** hasta el **29 de septiembre de 2022**. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IDU-08121

el numeral 3.1. del **Concepto Técnico Par Pasto No. 031 del 17 de febrero de 2022**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, y, la Resolución No. 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá solicitar el correspondiente instructivo de póliza. Se recuerda que la póliza de cumplimiento minero ambiental deberá ser allegada a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIG-ANNA.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

5. RECORDAR al titular del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE MULTA Y/O CAUSAL DE CADUCIDAD** en las siguientes providencias:

Auto Par Pasto No. 549 del 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. PARP-067-19 del día 18 de diciembre de 2019, relativos a:

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental que ampare la etapa de explotación comprendida entre el día 30 de septiembre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020.

Auto Par Pasto No. 372 del 07 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. PARP-040-20 del 08 de septiembre de 2020; relativos a la:

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2019, I y II de 2020.

- Presentación de los Formatos Básico Mineros FBM Semestral de 2019 ajustado, previa presentación de las regalías correspondientes al I trimestre de 2019.

Auto Par Pasto No. 181 del 02 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-034-21 del 09 de junio de 2021, relativos a:

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental que ampare la etapa de explotación comprendida entre el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2021.

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente trimestres III y IV de 2020.

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2019 y 2020, con sus correspondientes planos anexos.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 031 del 17 de febrero de 2022**.

(...)"

Como quiera que, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se constató que ninguno de los requerimientos previamente relacionados había sido subsanado en su totalidad, encontrándose en mora frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales, mediante la **Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022**, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, por el renuente incumplimiento del titular minero en la reposición de la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 del Código de Minas.

La **Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022**, fue notificada personalmente al señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, el día 19 de abril de 2022.

En consecuencia, inconforme con la decisión, al señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, con comunicación electrónica radicada bajo el número **20221001838772 del 03 de mayo de 2022**, formuló Recurso de Reposición en contra de la **Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022**, el cual se pasa a resolver de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022**, por medio del cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Adicionalmente, en artículo 76 ejusdem, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido bajo el radicado No. **20221001838772 del 03 de mayo de 2022**, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto para el efecto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"²

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo la réplica incoada, en los siguientes términos:

Argumentos del Recurso

Mediante escrito radicado bajo el número **20221001838772 del 03 de mayo de 2022**, el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, señaló sus inconformidades en contra de la **Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022**, de la siguiente manera:

Señala como primer motivo de inconformidad que el acto administrativo recurrido fue expedido aun cuando el titular minero se encontraba dentro del término para allegar la documentación requerida por la ANM, término que venció el día 18 de abril de 2022, situación por la cual, la resolución VSC No. 000210 de 2021 del 25 de marzo de 2022, se encuentra investida de nulidad, por haber nacido a la vida jurídica aun cuando el titular minero se encontraba en término para aportar lo requerido por la Autoridad Minera, afectando el derecho fundamental al debido proceso del titular minero.

Manifiesta que la **Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022** contiene un error de forma pues dispone en su encabezado que se trata de la vigencia 2021, cuando en realidad se trata de un acto administrativo expedido en el año 2022.

Argumenta que, durante los últimos años, ha atravesado un difícil situación –se entiende económica–, que le ha impedido asumir sus cargas como titular minero, criterio que en su parecer debe ser tenido en cuenta para revocar la decisión recurrida.

De igual manera señala el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN** que su padre, el señor VICENTE EDUARDO BENAVIDES, se vio forzado a someterse a un régimen de reestructuración financiera en el año 2010, circunstancia que ha afectado a todos los integrantes de su núcleo familiar, hecho que a su vez se vio agravado por la muerte de su madre ALICIA DEL CARMEN GARZÓN DE BENAVIDES (q.e.p.d.) quien falleció el día 05 de junio de 2017, sucumbiendo el titular minero a una grave crisis emocional y psicológica, que lo llevó a recibir tratamiento médico psiquiátrico.

Manifiesta además que con la expedición de la Resolución No. 1398 de fecha 25 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se delimitó el área de páramo de Chiles –Cumbal, se vio afectada la actividad económica del titular minero, pues no recibió ningún tipo de compensación, retribución, concesiones por el recorte de su área de trabajo, impidiendo realizar las inversiones requeridas y necesarias para ejecutar el proyecto minero.

Aunado a lo anterior, señala que cerca al título IDU-08121 se encuentra un Área de Reserva Especial ARE-TES-08001X, que realizan comprobadas actividades de minería ilegal generando competencia desleal frente al titular quien tiene que asumir todos los costos de la operación minera, y pese que dicha situación fue informada a la Agencia Nacional de Minería, esta hizo caso omiso a dicha denuncia.

En consecuencia, solicita se revoque la Resolución No. VSC 000210 del 25 de marzo de 2022, mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IDU-08121, y en su lugar se otorgue plazo para dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad minera.

Como pruebas para sustentar sus argumentos de réplica, allega los siguientes documentos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121

1. Copia cédula de ciudadanía de señor EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN.
2. Captura de pantalla del mail contentiva de la citación electrónica para la notificación personal de la Resolución No. VSC 000210 del 25 de marzo de 2022.
3. Fotografía de diligencia de notificación personal de la Resolución No. VSC 000210 del 25 de marzo de 2022.
4. Registro civil de nacimiento del señor EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN.
5. Registro civil de defunción de la señora ALICIA DEL CARMEN GARZÓN DE BENAVIDES (Q.E.P.D.)
6. Material fotográfico del arranque ilegal del material cometido por los integrantes del Área de Reserva Especial ARE-TES-08001X.
7. Captura de pantalla que constata que el área solicitada por el hoy titular minero no presentaba ninguna superposición al momento de la solicitud, así como después del registro en el Registro Minero Nacional, el cual recortó en gran medida el título minero.
8. Certificado médico del señor EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN, de su última consulta psiquiátrica, que acredita su declive en su salud mental y emocional.

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Para efectos de resolver la réplica incoada por el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

En primera ratio, se advierte que mediante **Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022**, esta Vicepresidencia dispuso la declaratoria de caducidad y la consecuente terminación del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, en virtud del renuente incumplimiento del titular minero en mantener la vigencia de la Póliza Minero Ambiental, durante toda la duración del contrato, dando lugar a la causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 del Código de Minas.

De esta manera, teniendo como presupuesto de la declaratoria de caducidad, tuvo por acreditada la causal del literal f) del artículo 112 del Código de Minas, se procede absolver la réplica incoada por el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, en los siguientes términos:

Señala con meridiana claridad, el artículo 280 del Código de Minas, sobre la Póliza Minero Ambiental, lo siguiente:

*"...**Artículo 280. Póliza Minero-Ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...
(Negrita y subrayado fuera del texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IDU-08121

Por su parte, esta Agencia Nacional de Minería con Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014, adoptó las condiciones para la constitución de las Pólizas Minero-Ambientales, señalando en su artículo 2º lo siguiente:

"...Artículo 2º. Divisibilidad de la garantía. La póliza de cumplimiento establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 podrá dividirse, para lo cual el titular minero deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha la etapa.

Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.

Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

Para la aprobación del contrato de seguro y teniendo en cuenta el fin de protección del patrimonio del Estado que cumplen las garantías, la Autoridad Minera verificará que contenga la previsión en la cual la compañía de seguro que ampare una de las etapas decida no continuar garantizando la etapa siguiente, deberá informar a la Autoridad Minera por escrito con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente y que en caso de no hacerlo, el asegurador quedará obligado a garantizar la siguiente etapa.

Si la compañía de seguro decide no continuar garantizando la etapa siguiente, subsistirá para el contratista la obligación de prorrogar u obtener la garantía que asegure el cumplimiento del contrato, sin que esta situación afecte la garantía expedida para la etapa, en lo que tiene que ver con dicha obligación.

Parágrafo. Para la etapa de explotación, la Autoridad Minera aceptará que la vigencia de la garantía se pueda dividir a su vez en periodos de hasta cinco (5) años..."

Conforme a lo expuesto, la obligación de constitución de la Póliza Minero Ambiental NO está sujeta a la discrecionalidad del titular minero, sino que deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de esta manera es deber del titular minero precaver de acuerdo con las etapas del Contrato de Concesión, la renovación de la póliza minero ambiental.

Ahora bien, el titular minero, no solo se encuentra atado por obligación legal a la constitución de la Póliza Minero Ambiental, sino que además se encuentra obligado contractualmente tal como lo dispone la minuta del contrato de concesión minera. En efecto, en el título minero en estudio, el Contrato de Concesión No. IDU-08121, impone en su Cláusula Decimo Segunda, la siguiente obligación:

"...CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. - Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121

mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por 3 años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía..."

Como puede advertirse entonces, frente al primer argumento propuesto por el recurrente, debe señalarse que en distintas oportunidades la Autoridad Minera, se vio en la necesidad de requerirlo en los términos del artículo 288 de la Ley 685 2001, para que se allane al cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, entre ellas la de mantener vigente la Póliza Minero Ambiental de la que trata el artículo 280 del Código de Minas.

Para tal efecto, la Autoridad Minera expidió los correspondientes Autos de Requerimiento, solicitando el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, la renovación de la Póliza Minero Ambiental para la anualidad de la etapa explotación correspondiente, otorgando el máximo plazo que autoriza la ley para subsanar la omisión imputada, así:

| Auto de Requerimiento | Notificación por estado | Plazo otorgado | | Contestado/Subsanado |
|----------------------------------|---|----------------|------------|---|
| | | Desde | Hasta | |
| 549 del 17 de diciembre de 2019 | PARP-067-19 del día 18 de diciembre de 2019 | 18-12-2019 | 04-02-2020 | No contestado, ni subsanado por el titular minero |
| 372 del 07 de septiembre de 2020 | PARP-040-20 del 08 de septiembre de 2020 | 09-09-2020 | 21-10-2020 | No contestado, ni subsanado por el titular minero |
| 181 del 02 de junio de 2021 | PARP-034-21 del 09 de junio de 2021 | 10-06-2021 | 26-07-2021 | No contestado, ni subsanado por el titular minero |
| 055 del 01 de marzo de 2022 | PARP-024-2022 del 02 de marzo de 2022 | 03-03-2022 | 19-04-2022 | No contestado, ni subsanado por el titular minero |

Ahora bien, le asiste razón al recurrente cuanto manifiesta que para la fecha de la expedición **Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022**, se había emitido el Auto Par Pasto No. 055 del 01 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. PARP-024-2022 del 02 de marzo de 2022, el cual le permita subsanar el requerimiento hasta el día 19 de abril de 2022, no obstante, dicho argumento no tiene la virtualidad de enervar la imposición de la máxima sanción, por los siguientes motivos:

En primer lugar, debe recordarse que tal como se desató en las consideraciones de la presente resolución, mediante la expedición del **Auto Par Pasto No. 055 del 01 de marzo de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-024-2022 del 02 de marzo de 2022, se requirió al titular minero para que allegue "**...la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el periodo no cubierto comprendido entre el 30 de septiembre de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022...**", luego si bien, el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, gozaba de un término adicional para allegar la póliza minero ambiental para el citado periodo no cubierto, lo cierto es que como se manifestó líneas atrás, a la fecha ya se encontraban vencidos los requerimientos realizados **Autos Par Pasto No. 549 del 17 de diciembre de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-067-19 del día 18 de diciembre de 2019, **372 del 07 de septiembre de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-040-20 del 08 de septiembre de 2020, y **Auto Par Pasto No. 181 del 02 de junio de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-21 del 09 de junio de 2021, los, dicho sea de paso, fueron el único sustento de la sanción impuesta, tal como se manifestó en los siguientes términos:

"...De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IDU-08121, es factible establecer que en **Autos Par Pasto No. 549 del 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. PARP-067-19 del día 18 de diciembre de 2019, 372 del 07 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. PARP-040-20 del 08 de septiembre de 2020, y Auto Par Pasto No. 181 del 02 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-034-21 del 09 de junio de 2021**, se requirió al titular minero, bajo la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que concurran con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, sin que hasta el momento el titular minero se hubiese allanado a su cumplimiento, ni solicitado plazo para su acogimiento.

En efecto se advierte que según el expediente que contiene el Contrato de Concesión No. IDU-08121, el titular minero ha sido recurrente en el incumplimiento de esta obligación, pues durante sus **DOCE (12) AÑOS** de ejecución contractual, el contrato se ha encontrado desamparado por más de **OCHO (08) AÑOS**, es decir en más del **66%** de su ejecución:

| Póliza No. | Vigencia | Auto de Aprobación |
|------------|----------|--------------------|
|------------|----------|--------------------|

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121

| | Desde | Hasta | |
|-------------------------|-------------------|-------------------|---|
| 300004956 | 13/08/2009 | 13/08/2010 | Auto No. GTRC-0590-09 del 27 de octubre de 2009 |
| NO REPOSA PÓLIZA | 14/08/2010 | 21/10/2010 | PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO |
| 300007006 | 22/10/2010 | 22/10/2011 | Sin Aprobar |
| NO REPOSA PÓLIZA | 23/10/2011 | 05/10/2015 | PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO |
| 41-43-101000789 | 6/10/2015 | 29/09/2016 | Auto Par Pasto No. 111 del 27 de abril de 2016 |
| NO REPOSA PÓLIZA | 30/09/2016 | 17/02/2019 | PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO |
| 41-43-101001195 | 18/02/2019 | 29/09/2019 | Auto Par Pasto No. 143 del 3 de mayo de 2019 |
| NO REPOSA PÓLIZA | 30/09/2019 | 28/02/2022 | PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO |

..."

Además de lo anterior, se tiene que incluso hasta el día **19 de abril de 2022**, fecha de la notificación personal de la **Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022**, y del vencimiento del requerimiento realizado mediante **Auto Par Pasto No. 055 del 01 de marzo de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-024-2022 del 02 de marzo de 2022, el titular minero tampoco había subsanado el requerimiento realizado, ni solicitado plazo adicional para concurrir con la póliza minero ambiental solicitada.

Como si ello no fuere suficiente, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, el Sistema de Gestión Minera SIGM Anna Minería, y, demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que hasta la fecha de presentación del recurso de reposición (3 de mayo de 2022) el titular minero tampoco cumplió con su obligación de renovar la póliza minero ambiental, manteniendo en el tiempo el desamparo de sus obligaciones legales y contractuales que data desde el 30 de septiembre de 2019.

Por lo anterior el argumento del recurrente resulta insuficiente para exonerarlo de la sanción de caducidad, por sustracción de materia, pues aun teniendo la oportunidad de presentar la pluricitada póliza minero ambiental hasta el día 19 de abril de 2022, tampoco se allanó a su presentación, pretendiendo ahora excusar el incumplimiento de esta obligación legal en su propia omisión.

Así las cosas, frente a estos argumentos del recurrente, se impone para esta Autoridad Minera la obligación de hacer efectivo el principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa o dolo para acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), sobre el cual, la Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha fijado la siguiente posición:

"...Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121

advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)..."³

Debe señalarse también que resulta irrelevante objetado el error de forma de la **Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022**, puesto que si bien en título se lee "...RESOLUCIÓN VSC No. 000210 DE 2021...", ha reglón seguido se establece de manera clara que la fecha de su expedición del acto administrativo corresponde al día "...(25 de Marzo de 2022)...", reiterando esta información en el encabezado de cada uno de sus folios así: "...RESOLUCIÓN VSC No. 000210 DE 25 de Marzo de 2022...", por lo anterior el yerro informado no tiene la trascendencia de afectar la validez o efectividad de la decisión.

Nótese, además, que de acuerdo con el Acta de la Diligencia de Notificación Personal celebrada el día 19 de abril de 2022, al señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, le fue notificada la **Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022**, y no otra, razón suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud deprecada en la réplica por este motivo.

Por otra parte, esta Agencia Nacional de Minería lamenta profundamente las circunstancias familiares y personales que afectan la salud psicológica y física del señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, no obstante, estas calamidades no pueden ser tenidas en cuenta como justificantes para relevarlo de la obligación de constitución de la Póliza Minero Ambiental, por dos motivos a saber:

i) Al momento de suscribir el Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, se obligó por su **propia cuenta y riesgo** asumir las obligaciones derivadas de la concesión minera, luego no pueden circunstancias de índole personal ser justificantes para su incumplimiento, más aún si se trata de calamidades que acompañan el normal trasegar de la humanidad, como la enfermedad o la muerte de seres queridos.

ii) No obstante, frente a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la ejecución del Contrato de Concesión Minera, el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, pudo hacer uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Código de Minas, solicitando oportunamente una Suspensión Temporal del Contrato de Concesión No. **IDU-08121**, acreditando en todo caso que las circunstancias que aquejaban su salud o la de su familia eran de tal trascendencia que le impidieron atender las obligaciones emanadas de la concesión minera. No obstante, revisados los sistemas de información de la Agencia, no se avizora solicitud en tal sentido por parte del titular minero.

Ahora bien, frente a la superposición sobreviniente del polígono minero No. **IDU-08121**, con el área de páramo de Chiles – Cumbal, ordenada mediante la Resolución No. 1398 de fecha 25 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta Autoridad Minera no puede tenerla en cuenta como un exculpante para la renovación de la Póliza Minero Ambiental, puesto que indistintamente de la existencia de esta exclusión minera, el titular minero estuvo adelantando labores de explotación, tal como lo revelan los informes de visita de inspección y los formularios de declaración y pago de regalías de los últimos tres años:

- En informe de visita de fiscalización No. IV-PARP-015-IDU-08121-19 del 30 de mayo de 2019, se concluyó que el título minero "...se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado...".
- En informe de visita de fiscalización No. IV-PARP-015-IDU-08121-19 del 30 de mayo de 2019, se concluyó que el título minero "...se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado...".
- En informe de visita de fiscalización No. IV-PARP-026-IDU-08121-20 del 28 de febrero de 2020, se concluyó que el título minero "...se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado...".

³ Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2008, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA.

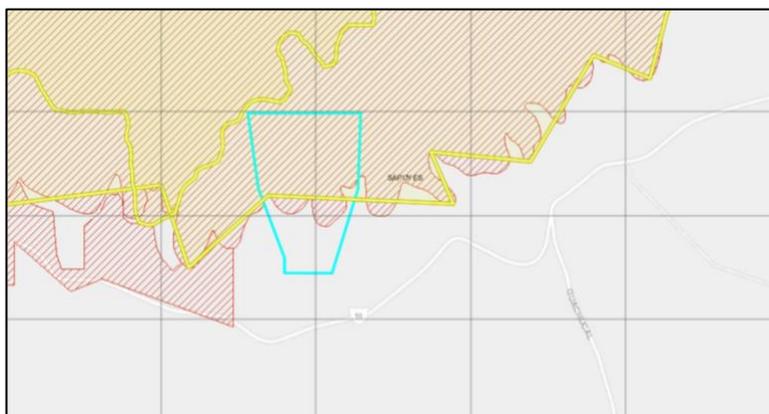
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121

- En informe de visita de fiscalización No. IV-PARP-026-IDU-08121-21 del 18 de mayo de 2021, se concluyó que el título minero “...encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado **y algunas se encuentran dentro del área de restricción del páramo delimitado CHILES-CUMBAL...**”.

De igual manera, los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que obran en el expediente, dan cuenta de la siguiente producción:

| AÑO | TRIMESTRE | PRODUCCIÓN M³ | VALOR PAGADO | FECHA | Concepto Técnico de Evaluación |
|----------------------|-----------|---------------|--------------|------------|---------------------------------|
| 2018 | I | 2.000 | 399.853 | 31/07/2018 | 125 del 16 de abril de 2019 |
| 2018 | II | 1.900 | 377.356 | 31/07/2018 | 125 del 16 de abril de 2019 |
| 2018 | III | 3.810 | 780.766 | 31/01/2019 | 125 del 16 de abril de 2019 |
| 2018 | IV | 5.325 | 1'057.588 | 31/01/2019 | 125 del 16 de abril de 2019 |
| Periodo sin reportar | | | | | |
| 2019 | II | 4.830 | 1'018.075 | 18/10/2019 | 322 del 27 de noviembre de 2019 |
| 2019 | III | 6.277 | 1'284.619 | 15/10/2019 | 322 del 27 de noviembre de 2019 |
| Periodo sin reportar | | | | | |
| 2021 | I | 2220 | 476.526 | 23/04/2021 | 031 del 17 de febrero de 2022 |
| Periodo sin reportar | | | | | |

Es por lo anotado anteriormente, que el argumento del supuesto perjuicio causado con la delimitación del Área de Páramo de Chiles – Cumbal, no es más que un sofisma de distracción, para evadir la responsabilidad respecto de la obligación que le asistía al titular minero de concurrir con la renovación de la póliza minero ambiental, advirtiendo además que la superposición sobreviniente no cubre la totalidad del polígono minero, tal como se puede observar en el Visor Geográfico del Sistema de Gestión Minera Anna Minería, así:



Fuente: Visor Geográfico Anna Minería

Conforme a lo expuesto, la réplica presentada por el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN** mediante el recurso de reposición radicado bajo la comunicación No. **20221001838772 del 03 de mayo de 2022**, no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual se confirmará en su integridad las decisiones contenidas en la **Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022**.

Finalmente, frente a la denuncia sobre presuntos hechos de minería ilegal que se estaría desarrollando en el área de la Área de Reserva Especial No. ARE-RES-08001X, se correrá traslado de esta ante las autoridades competentes, a efecto de que se investiguen y sancionen a los posibles infractores.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121

ARTÍCULO PRIMERO.– NO REPONER la Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022, expedida dentro del Contrato de Concesión No. IDU-08121, con base en el recurso radicado bajo el número 20221001838772 del 03 de mayo de 2022, formulado por el señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IDU-08121, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– CONFIRMAR en su integridad la Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022, expedida dentro del Contrato de Concesión No. IDU-08121, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.– CORREGIR, con base en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el error de digitación contenido en el encabezado de la Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo, expedida dentro del expediente minero IDU-08121 y por medio de la cual se declaró su caducidad, en el sentido de clarificar que la misma fue expedida en la anualidad 2022 y no 2021.

ARTÍCULO CUARTO.– Notifíquese personalmente al señor **EDUARDO JESÚS BENAVIDES GARZÓN** directamente o a través de su apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IDU-08121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.– Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO.– Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la Resolución VSC No. 000210 del 25 de marzo de 2022, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– Compúlsese copias de la denuncia formulada mediante la comunicación No. 20221001838772 del 03 de mayo de 2022, ante la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría Delegada Agraria y Ambiental, y la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Hernan Velasco Zamora, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Jorscean Maestre - Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo - Abogado Despacho VSCSM



VSC-PARP-001-2023

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000468 de 30 de junio de 2022**, proferida al interior del Título Minero No. **IDU-08121**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000210 DEL 25 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121”**, fue notificada mediante Aviso No. 20229080353321 de 15 de diciembre de 2022, entregado el día 19 de diciembre de 2022 de acuerdo a la Guía No. 7013151 de la empresa de correo - sociedad Metropolitana de envíos Metroenvíos Ltda, precisando que contra dicho acto no procedía ningún recurso, toda vez que se había agotado la vía administrativa al haber resuelto el recurso de reposición en contra de la Resolución No. **VSC 000210 del 25 de marzo 2022**; así las cosas resulta pertinente indicar que la Resolución No. **VSC 000468 de 30 de junio de 2022**, quedó ejecutoriada y en firme a partir del día **veintiuno (21) de diciembre de 2022**.

En el mismo sentido, es preciso señalar que la **Resolución No VSC 000210 del 25 de marzo 2022**, por medio de la cual **“SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDU-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, cobró firmeza y ejecutoria el día **veintiuno (21) de diciembre de 2022**, al haber concluido la resolución de recursos en vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: **“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.”**, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 03 de enero de 2023.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: IDU-08121
Proyecto: Juan Manuel Botina Vallejo – Abogado PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 03/01/2023



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
000122

RESOLUCIÓN VSC No. DE 2022

(28 de Febrero 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 28 de mayo de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante la **Resolución No. 000908 del 25 de mayo de 2015**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **QCP-15091** a favor de la sociedad comercial **EXPLORACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.808.958-4, por un periodo comprendido entre el **07 de julio de 2015**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **06 de marzo de 2016**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 M³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al **“MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DE ILES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, objeto del contrato No. **15017** celebrado con el **MUNICIPIO DE ILES**, ubicado en un área de 42600.01791 M2, localizada en jurisdicción del municipio de **ILES**, Departamento de **NARIÑO**.

Posteriormente, esta Autoridad Minera, mediante Resolución No. **0002662 del 29 de julio de 2016**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de abril de 2017, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, hasta el **31 de diciembre de 2016**.

Adicionalmente a través de la Resolución No. **000798 del 23 de mayo de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 02 de febrero de 2018, se concedió nueva prórroga a la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2017** y el **31 de diciembre de 2017**.

Más adelante mediante la Resolución No. VSC **000337 del 16 de abril de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 02 de febrero de 2018, se concedió nuevamente prórroga a la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, hasta el **31 de diciembre de 2019**.

Por otra parte, con la Resolución No. **VSC 0001093 del 29 de noviembre de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, se otorgó nueva prórroga a la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2020** hasta el **31 de diciembre de 2021**. Ahora bien, en el marco de la función misional de fiscalización de esta Autoridad Minera, mediante **Auto Parp No. 264 del 02 de octubre de 2017**, notificado en estado número PARP-015-17 del 24 de octubre de 2017, se realizó al beneficiario de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, los siguientes requerimientos:

“(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. **QCP-15091** bajo **apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formato Básico Minero FBM Anual de 2016 junto con el correspondiente plano anexo y la presentación del Formato Básico Minero FBM Semestral de 2017, de acuerdo a la Resolución No. 4 0558 del 02 de junio de 2015, modificada por la Resolución No. 4 0713 del 22 de julio de 2016, de conformidad con lo descrito en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PAR-PASTO-238-QCP-15091-17 de 06 de septiembre de 2017. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane el requerimiento realizado.

(...)

Más adelante, mediante **Auto Par Pasto No. 110 del 28 de febrero de 2018**, notificado en estado número PARP-011-18 de 09 de marzo de 2018, se realizó los siguientes requerimientos:

(...)

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2016 con su respectivo plano anexo y el Formato Básico Minero- FBM semestral de 2017. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-329-QCP-15091-18 del 21 de diciembre de 2017; del mismo modo para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual de 2017 con su respectivo plano anexo. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que, a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo “SI MINERO”, y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

(...)

De la misma forma, con **Auto Par Pasto No. 227 del 16 de julio de 2019**, notificado en estado número PARP-028-19 del 19 de julio de 2019, se requirió a la sociedad comercial **EXPLORACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, en los siguientes términos:

(...)

2.2 REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral de 2018 y 2019 y FBM anual del año 2018, con su respectivo plano anexo. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Concepto Técnico No. PAR—PASTO-176—QCP-15091-19 del 8 de julio de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que, a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo “SI MINERO” a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMMINERO/>, y en caso de entregarse en formato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

físico los mismos se tendrán como no presentados. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**”

(...)”

De igual manera, con **Auto Par Pasto No. 458 del 29 de octubre de 2019**, notificado en estado número PARP-055-19 del 30 de octubre de 2019, se realizó al beneficiario de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, los siguientes requerimientos:

“(…)”

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre de 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico Par Pasto No. 281 del 16 de octubre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

(...)”

Más adelante, mediante **Auto Par Pasto No. 396 del 24 de septiembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-042-20 de 25 de septiembre de 2020, se realizó los siguientes requerimientos:

“(…)”

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QCP-15091**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres **IV de 2019; I y II de 2020** de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3. del Concepto Técnico PARP No. 378 del 24 de septiembre de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **Falta Leve**.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QCP-15091**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación del Formato Básico Minero **Anual de 2019** con su respectivo plano anexo, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4. del Concepto Técnico PARP No. 378 del 24 de septiembre de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **Falta Leve**.

(...)

De igual manera, con **Auto Par Pasto No. 191 del 04 de junio de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-21 del 9 de junio de 2021, se realizó al beneficiario de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, los siguientes requerimientos:

(...)

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero **FBM Anual de 2015 y 2020**, con su respectivo plano anexo, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.1 y 3.3 del Concepto Técnico PARP No. 113 del 26 de mayo de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **Falta Leve**.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres **III y IV de 2020 y I de 2021**, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.2 del Concepto Técnico PARP No. 113 del 26 de mayo de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **Falta Leve**.

(...)

De igual manera, previa visita de verificación realizada el día 6 de septiembre de 2021, la cual se plasmó en **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-098-QCP-15091-21 del 14 de septiembre de 2021**, el cual fue acogido en **Auto Par Pasto No. 417 del 29 de septiembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-059-21 del 05 de octubre de 2021, se resolvió:

(...)

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación del presenta auto, proceda a:

- Actualizar plano topográfico de las labores mineras activas e inactivas, infraestructura y área dentro del polígono minero, de conformidad a la Resolución 40600 de 2015.
- Implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero, de conformidad con la normatividad vigente aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Fiscalización Integral No. IV-PAR-PASTO-098-QCP-15091-21 del 14 de septiembre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo; sin perjuicio de que la Entidad corrobore su cumplimiento en campo en una visita posterior. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)”

Posteriormente, el titular mediante radicado No. 20211001499652 del 19 de octubre de 2021, solicitó a esta Autoridad Minera se efectúe la prórroga de la autorización temporal por el periodo de dos (2) años.

De esta manera, con **Auto Parp No. 475 del 09 de noviembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-065-21 del 11 de noviembre de 2021, se requirió:

(...)

1. REQUERIR al titular de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, **so pena de entender desistido el trámite** de prórroga de Autorización Temporal presentado mediante radicado No. 20211001499652 del 19 de octubre de 2021, para que dentro del **mes (01) siguiente** a la notificación del presente acto administrativo, presente la copia del **“Otro Si”** por medio del cual se prorrogó la ejecución del **Contrato No. 1501017** suscrito con el **MUNICIPIO DE ILES** cuyo objeto comprende el **“MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DE ILES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”** y en el que registre la fecha de inicio y de terminación de la referida prórroga. Se reitera al titular de la Autorización Temporal que **si transcurrido el plazo concedido, los documentos y/o la información requerida no es entregada a esta Agencia, se entenderá que ha desistido del trámite, salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

(...)”

Más adelante se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título **QCP-15091** y mediante **Concepto Técnico PARP No. 002 del 24 de enero de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No QCP-15091 se concluye y recomienda:

3.1 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 se encontró vigente hasta el 31/12/2021, contó con licencia ambiental expedida por CORPONARIÑO, mediante RESOLUCIÓN No. 1259 de fecha 31/12/2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

3.2 Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2021, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.3 Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** la presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV para el año 2021 con su respectivo recibo de pago.

3.4 A la fecha de evaluación el beneficiario de la autorización Temporal No. QCP-15091, **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante **AUTO PARP-440-15, DE FECHA 25/11/2015**, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2015, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.5 A la fecha de evaluación el beneficiario de la autorización Temporal No. QCP-15091, **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante **AUTO PARP-370-16 del 31/10/2016**, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral de 2016.

3.6 A la fecha de evaluación el beneficiario de la autorización Temporal No. QCP-15091, **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante **AUTO PARP-264-17 del 02/10/2017**, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2016, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019; y semestral de 2017.

3.7 A la fecha de evaluación el beneficiario de la autorización Temporal No. QCP-15091, **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante **AUTO PARP-110-18 del 28/02/2018**, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2017, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.8 A la fecha de evaluación el beneficiario de la autorización Temporal No. QCP-15091, **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante **AUTO PAR Pasto No. 227 del 16/07/2019**, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral de 2018 y 2019, y anual de 2018.

3.9 A la fecha de evaluación el beneficiario de la autorización Temporal No. QCP-15091, **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante **AUTO PARP No. 396 del 24/09/2020**, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2019, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.10 A la fecha de evaluación el beneficiario de la autorización Temporal No. QCP-15091, **NO ha dado cumplimiento** a lo requerido mediante **AUTO PARP No. 191 DEL 4/06/2021** en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual del 2015 y 2020, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.11 A la fecha del presente concepto técnico el beneficiario **NO ha dado cumplimiento** a lo Requerido mediante **AUTO PARP-370-16 del 31/10/2016**, con respecto a la presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II y III para el año 2016.

3.12 A la fecha del presente concepto técnico el beneficiario **NO ha dado cumplimiento** a lo Requerido mediante **AUTO PARP-134-17 del 24/04/2017**, con respecto a la presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV para el año 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

3.13 A la fecha del presente concepto técnico el beneficiario **NO ha dado cumplimiento** a lo Requerido mediante **AUTO-PAR-458 del 29/10/2019**, con respecto a la presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III para el año 2019.

3.14 A la fecha del presente concepto técnico el beneficiario **NO ha dado cumplimiento** a lo Requerido mediante **AUTO PARP No. 396 del 24/09/2020**, con respecto a la presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV para el año 2019, I y II para el año 2020.

3.15 A la fecha del presente concepto técnico el beneficiario **NO ha dado cumplimiento** a lo Requerido mediante **AUTO PARP No. 191 del 4/06/2021**, con respecto a la presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV para el año 2020 y I trimestre del 2021.

3.16 El beneficiario de la Autorización temporal No. QCP-15091 se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto PAGO DE MULTAS, PAGO DE VISITAS.

3.17 La autorización Temporal No. QCP-15091 **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) hasta la fecha del presente concepto técnico y fecha de su vigencia 31/12/2021.

3.18 La autorización Temporal No. QCP-15091 **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta la fecha del presente concepto técnico y fecha de su vigencia 31/12/2021.

3.19 Se informa a la oficina jurídica que El beneficiario de la Autorización temporal QCP-15091 **NO** se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto **DE INFORMES DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN** hasta la fecha de su vigencia 31/12/2021.

3.20 La **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091**, contó con licencia ambiental expedida por **CORPONARIÑO**, mediante **RESOLUCIÓN No. 1259 de fecha 31/12/2015**.

3.21 Realizada la consulta en la plataforma digital ANNA MINERIA, se observa que la Autorización Temporal presenta superposición **TOTAL** con las **ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS, TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07**.

3.22 Se informa a la oficina jurídica que consultado el expediente digital y el SGD a la fecha 21/01/2022 el beneficiario de la Autorización Temporal No. QCP-15091, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **AUTO PAR 475 del 9 de noviembre de 2021**, en relación a presente la copia del “Otro Si” por medio del cual se prorrogó la ejecución del Contrato No. 1501017 suscrito con el **MUNICIPIO DE ILES** cuyo objeto comprende el “**MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DE ILES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO**”.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. QCP-15091 hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico y de su vigencia 31/12/2021 se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

PRÓRROGA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, otorgada mediante **Resolución No. 000908 del 25 de mayo de 2015**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **07 de julio de 2015**, y hasta el día **15 de octubre de 2017**, extremos temporales que a su vez fueron prorrogados mediante **Resoluciones No. 0002662 del 29 de julio de 2016, 000798 del 23 de mayo de 2017, 000337 del 16 de abril de 2018 y 0001093 del 29 de noviembre de 2019**, hasta el **31 de diciembre de 2021**.

No obstante, con radicado No. 20211001499652 del 19 de octubre de 2021, el titular solicitó a esta Autoridad Minera se efectúe la prórroga de la autorización temporal por el periodo de dos (2) años.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

*“(...) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*“(...) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”*

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liqueat”¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

No obstante, lo anterior, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, señaló lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)” (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, se observa que mediante radicado No. 20211001499652 del 19 de octubre de 2021, la sociedad comercial **EXPLORACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, presentó solicitud formal de prórroga por dos (02) años más; no obstante la misma no allegó copia del **“Otro Si”** por medio del cual se prorrogara la ejecución del **Contrato No. 1501017** suscrito con el **MUNICIPIO DE ILES** que motivó y soportó el otorgamiento de la presente Autorización Temporal y únicamente allegó certificación suscrita por el Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo de Iles, que da cuenta de que se encuentran pendientes el desarrollo de labores de mantenimiento en las vías a cargo del Resguardo.

Así las cosas, mediante **Auto Parp No. 475 del 09 de noviembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-065-21 del 11 de noviembre de 2021, se requirió al titular de la Autorización Temporal No. **QCP-15091** so pena de entender desistido el trámite de prórroga, para que presente la copia del **“Otro Si”** del **Contrato No. 1501017** suscrito con el **MUNICIPIO DE ILES** cuyo objeto comprende el **“MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DE ILES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**; no obstante dentro del plazo concedido y hasta el 3 de febrero de 2022 el titular minero no allegó la documentación solicitada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de Petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículo 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días. (...)”

Que la Corte Constitucional a través de Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

De esta manera, considerando que el titular no allegó los documentos solicitados, resultará procedente declarar el desistimiento del trámite de prórroga de Autorización Temporal presentado mediante radicado No. 20211001499652 del 19 de octubre de 2021; y en ese sentido, habida cuenta que no existe otra solicitud de prórroga pendiente de resolver por esta Autoridad, y constatado jurídicamente que el plazo ha vencido, procederá también a declarar la terminación de la Autorización Temporal.

TERMINACIÓN AUTORIZACIÓN TEMPORAL E IMPOSICION DE MULTA

Teniendo en cuenta que mediante las Resoluciones No. 000908 de 2015, Resolución No. 0002662 del 29 de julio de 2016, Resolución No. 000798 del 23 de mayo de 2017, Resolución No. VSC 000337 del 16 de abril de 2018 y Resolución No. VSC 0001093 del 29 de noviembre de 2019, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. QCP-15091 a la Sociedad Comercial EXPLOTACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

MINERAS PICAPIEDRA S.A.S, por un periodo comprendido entre el **07 de marzo de 2016**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 31 de diciembre de 2021, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 M³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al **“MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DE ILES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, objeto del contrato No. **15017** celebrado con el **MUNICIPIO DE ILES**, ubicado en un área de 42600.01791 M2, localizada en jurisdicción del municipio de **ILES**, Departamento de **NARIÑO** y, considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio no existe solicitud de prórroga pendiente de resolver se procederá a declarar su terminación; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a la Sociedad Comercial **EXPLORACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **QCP-15091** realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 002 del 21 de enero de 2021**, se encuentra plenamente establecido que el consorcio constructor omitió el cumplimiento de algunas de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en **Auto Parp No. 264 del 02 de octubre de 2017**, notificado en estado número PARP-015-17 del 24 de octubre de 2017, **Auto Par Pasto No. 110 del 28 de febrero de 2018**, notificado en estado número PARP-011-18 de 09 de marzo de 2018, **Auto Par Pasto No. 227 del 16 de julio de 2019**, notificado en estado número PARP-028-19 del 19 de julio de 2019, **Auto Par Pasto No. 458 del 29 de octubre de 2019**, notificado en estado número PARP-055-19 del 30 de octubre de 2019, **Auto Par Pasto No. 396 del 24 de septiembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-042-20 de 25 de septiembre de 2020, **Auto Par Pasto No. 191 del 04 de junio de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-21 del 9 de junio de 2021 y **Auto Par Pasto No. 417 del 29 de septiembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-059-21 del 05 de octubre de 2021, referidos a: **1)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, y FBM Semestral de 2018 y 2019; **2)** Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2019, I, II, III y IV de 2020 y I de 2021; **3)** Actualización del plano topográfico de las labores mineras activas e inactivas, infraestructura y área dentro del polígono minero, de conformidad a la Resolución 40600 de 2015; y **4)** Implementación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero, de conformidad con la normatividad vigente aplicable.

Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de allegar los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2016 y FBM Anual de 2021, con sus respectivos planos anexos; y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2016 y II, III y IV de 2021; sin embargo teniendo en cuenta que los mismos no fueron requeridos bajo **APREMIO DE MULTA** únicamente se procederá a requerir su cumplimiento simple, no sin antes estudiar la viabilidad de imponer la multa correspondiente por la desatención de las otras obligaciones, requeridas oportunamente en los Autos precitados bajo apremio de multa.

Ahora bien, con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– consagró:

*“(…) **Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Artículo 287. Procedimiento sobre Multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

(...) Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, la Sociedad Comercial **EXPLORACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S.** identificado con NIT 900.808.958-4, incurrió en la comisión de **DOS (2) FALTAS LEVES** y **DOS (2) FALTAS GRAVES**, así:

DOS FALTAS LEVES:

Omisión en la Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, y FBM Semestral de 2018 y 2019: **“Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM”**. Tabla No. 2 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2019, I, II, III y IV de 2020 y I de 2021: **“Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.”** Artículo 2 Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014.

DOS FALTAS GRAVES:

Omisión en la presentación de la actualización del plano topográfico de las labores mineras activas e inactivas, infraestructura y área dentro del polígono minero, de conformidad a la Resolución 40600 de 2015: **“Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera.”** Tabla No. 3 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la implementación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero, de conformidad con la normatividad vigente aplicable: **“Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no apliquen y acaten las condiciones de higiene, trabajo, alojamiento y salvamento minero indicados en los reglamentos de seguridad.”** Tabla No. 3 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Ahora bien, a efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 M³)** durante el periodo comprendido entre el 07 de julio de 2015, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 31 de diciembre de 2021, fecha de su vencimiento, sin que hasta la fecha el beneficiario de la Autorización Temporal haya declarado la producción y liquidación de regalías, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, motivo por el cual debe darse aplicación a lo contenido en el párrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **QCP-15091** se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas graves y leves, razón por la cual, conforme a la Regla No. 2 dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, en la que dispone que *“cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”*, se procederá a tasar el valor de la multa tomando como base las **FALTAS GRAVES** que corresponden al mayor nivel.

Sin embargo, en el nivel GRAVE concurren dos (2) faltas, por tanto, se aplicará lo establecido en la regla No. 1 prevista en el artículo 5° de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, *“cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad”*.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer será por valor equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (187.5 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentren en mora de allegarse.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentaria,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento del trámite de prórroga de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, presentado por su beneficiario, la sociedad comercial **EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, mediante radicado No. 20211001499652 del 19 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QCP-15091**, otorgada a la sociedad comercial **EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, identificada con NIT 900.808.958-4, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda a la sociedad comercial **EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S** que ni sus socios, empleados o contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER a la sociedad comercial **EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, identificada con NIT 900.808.958-4, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, multa por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

MENSUALES LEGALES VIGENTES (187.5 SMLMV), a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a la sociedad comercial **EXPLORACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, identificada con NIT 900.808.958-4, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y 2021, y FBM Semestral de 2016, 2018 y 2019.
- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2016; III y IV de 2019; I, II, III y IV de 2020 y I, II, III y IV de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Parágrafo Único. El presente acto una vez se encuentre ejecutoriado deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO-CORPONARIÑO**, y al Municipio de **ILES**, departamento de **NARIÑO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad comercial **EXPLORACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, identificada con NIT 900.808.958-4, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alexander Arturo Orozco Cortes. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000422 DE 2022

(13 junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 28 de mayo de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante la **Resolución No. 000908 de 2015**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **QCP-15091** a favor de la sociedad comercial **EXPLORACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S**, por un periodo comprendido entre el **07 de julio de 2015**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **15 de octubre de 2017**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 M³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al “**MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DE ILES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO**”, ubicado en un área de 4.27481 Ha según ANNA MINERÍA, localizada en jurisdicción del municipio de **ILES**, Departamento de **NARIÑO**.

Posteriormente, esta Autoridad Minera, mediante Resolución No. **0002662** del **29 de julio de 2016**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de abril de 2017, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, hasta el **31 de diciembre de 2016**.

Adicionalmente a través de la Resolución No. **000798** del **23 de mayo de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 02 de febrero de 2018, se concedió nueva prórroga a la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2017** y el **31 de diciembre de 2017**.

Más adelante mediante la Resolución No. VSC **000337** del **16 de abril de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 02 de febrero de 2018, se concedió nuevamente prórroga a la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, hasta el **31 de diciembre de 2019**.

Por otra parte, con la Resolución No. VSC **0001093** del **29 de noviembre de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, se otorgó nueva prórroga a la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2020** hasta el **31 de diciembre de 2021**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091”

Más adelante, con **Resolución VSC No. 000122 del 28 de febrero de 2022**, esta Autoridad declaró el desistimiento del trámite de prórroga de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, seguidamente declaró la terminación de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, e impuso a la sociedad comercial EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S., en su condición de titular de la Autorización Temporal No. QCP-15091, multa equivalente por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (187.5 SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del referido acto administrativo, así:

“(…),

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento del trámite de prórroga de la Autorización Temporal No. QCP-15091, presentado por su beneficiario, la sociedad comercial EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S, mediante radicado No. 20211001499652 del 19 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. QCP-15091, otorgada a la sociedad comercial EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S, identificada con NIT 900.808.958-4, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda a la sociedad comercial EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S que ni sus socios, empleados o contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. QCP-15091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER a la sociedad comercial EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S, identificada con NIT 900.808.958-4, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. QCP-15091, multa por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (187.5 SMLMV), a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091”

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a la sociedad comercial EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S, identificada con NIT 900.808.958-4, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- *Allegue los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y 2021, y FBM Semestral de 2016, 2018 y 2019.*
- *Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2016; III y IV de 2019; I, II, III y IV de 2020 y I, II, III y IV de 2021.*

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Parágrafo Único. El presente acto una vez se encuentre ejecutoriado deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO-CORPONARIÑO, y al Municipio de ILES, departamento de NARIÑO.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad comercial EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S, identificada con NIT 900.808.958-4, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. QCP-15091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. (...)

La resolución anterior se notificó personalmente al Señor ROGER EMILIO MORILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.824.695, en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial Explotaciones Mineras Picapiedra S.A.S., identificada con NIT. 900.808.958-4, el día 23 de marzo de 2022.

No obstante, con radicado No. **20221001786012 del 06 de abril de 2022**, el Señor ROGER EMILIO MORILLO, en calidad de representante legal de la sociedad comercial Explotaciones Mineras Picapiedra S.A.S., titular de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución VSC No. 000122 del 28 de febrero de 2022**.

Así las cosas, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091”

materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. VSC No. 000122 del 28 de febrero de 2022**, por medio del cual se declaró el desistimiento del trámite de prórroga de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, seguidamente se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, y se impuso una multa, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

*“(…) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Adicionalmente, en artículo 76 ejusdem, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”*

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido radicado bajo el consecutivo No. 20221001786012 del 06 de abril de 2022, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto para el efecto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

“(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091”

*revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)*¹

“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)*²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

“(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)”

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo la réplica incoada, en los siguientes términos:

Argumentos del Recurso

Mediante escrito allegado y radicado bajo el consecutivo No. 20221001786012 del 06 de abril de 2022, el señor ROGER EMILIO MORILLO, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad comercial Explotaciones Mineras Picapiedra S.A.S., titular de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, señaló sus inconformidades en contra de la **Resolución VSC No. 000122 del 28 de febrero de 2022**, en los siguientes términos:

El titular sustenta su recurso alegando que existió una indebida notificación de los requerimientos realizados en los Autos Administrativos que sirvieron de sustento para imponer la multa, pues señala que en ningún momento los mismos fueron enviados al correo empresarial o al del representante legal, correo que se encuentra en la base de datos de la ANM, lo que impidió que pudieran ponerse al tanto de los mismos y darle curso a dichos requerimientos, tal como se sugiere en la sustentación de la resolución.

Así mismo, manifiesta que en ningún momento han desistido de la ampliación de la licencia, pues a pesar de todas las dificultades, siguen propendiendo por cumplir con los compromisos adquiridos y cumplir con todos y cada uno de los requerimientos realizados por parte de la ANM, especialmente los especificados en la respectiva resolución.

Indica que son una empresa pequeña, y por lo tanto solicita que sean respetados los derechos que el Gobierno Nacional ha promulgado para respaldar a las empresas como resultado de las

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091”

consecuencias nefastas dejadas por la pandemia, con lo cual quieren seguir trabajando para cumplir con los compromisos adquiridos como empresa. Así mismo, indica que la subsistencia de la empresa ha estado sujeta a diversos problemas, puesto que, a pesar de recibir la prórroga de la Autorización Temporal hasta diciembre de 2021, al poco tiempo aconteció la pandemia del Covid-19, que impidió el desarrollo normal de las labores; además de lo anterior, el trabajo fue interrumpido por las labores de construcción de la doble calzada Pasto-Rumichaca, impidiendo el tráfico vehicular y por consecuencia, el paso de volquetas que transportan el material para el mantenimiento de vías.

Indica que a la sociedad titular se le había otorgado las facultades para poder explotar 40 mil metros cúbicos, los cuales no ha sido posible debido a las anteriores circunstancias; además, respecto del otro sí, manifiesta que considerando que no se ha realizado explotación minera también por las causas antes descritas, no se ha cumplido el contrato principal.

Solicita se tenga presente las pruebas allegadas con el escrito, que dan fe del interés en cumplir con todos los requerimientos que con gran esfuerzo y dedicación se realizarán para cumplir a cabalidad con las obligaciones y labores. Los documentos anexados corresponden a los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2016, III y IV de 2019; y I, II, III y IV de 2020 y 2021.

Por lo anterior, solicita en primer lugar no se declare el desistimiento de la prórroga de la Autorización Temporal No. QCP-15091, en segundo lugar, que no se declare la terminación de la Autorización Temporal No. QCP-15091, en tercer lugar, no se imponga la multa en contra de la sociedad comercial EXPLOTACIONES PICAPIEDRA S.A.S., en cuarto lugar, se efectúe la prórroga de la Autorización Temporal No. QCP-15091 por un periodo adicional de dos (2) años; y en caso de ser desfavorable las anteriores peticiones, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Realizada la revisión del acto administrativo objeto del recurso se denota que esta Entidad dispuso declarar el desistimiento del trámite de prórroga de vigencia de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, toda vez que no allegó los documentos solicitados, incumpliendo con los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad, y en razón a que no existía otra solicitud pendiente de resolver por esta Autoridad, y constatado jurídicamente que el plazo concedido había vencido, procedió también a declarar la terminación de la Autorización Temporal.

Más adelante, esta Autoridad Minera dispuso imponer al titular multa valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (187.5 SMLMV)** por la comisión de **DOS FALTAS LEVES** y **DOS FALTAS GRAVES**.

Ahora bien, para efectos de abordar de manera íntegra los argumentos expuestos por el recurrente, se procederá a analizar cada supuesto así:

Indebida notificación de los Autos Administrativos

El Código de Minas, Ley 685 de 2011, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases, establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación de ella así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091”

“(…) ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (...)”

Ahora bien, en relación a la notificación el Código de Minas establece:

“(…) ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (...)” Subrayado fuera de texto

De esta manera, la Ley 685 de 2011, regula, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, y como norma especial y por tanto de aplicación preferente, solo a falta de estipulación en ella, se deberá acudir a las normas de integración del derecho.

De ahí que, el artículo 269 es claro en señalar que por regla general la notificación de las actuaciones se realizará por *estado*, que se fijará por *un (01) día*, y que por excepción procederá la notificación personal respecto de las actuaciones que rechacen la propuesta de contrato de concesión o resuelvan las oposiciones en las que se impongan la comparecencia o intervención de terceros.

De esta manera el **Auto Parp No. 264 del 02 de octubre de 2017**, el **Auto Par Pasto No. 110 del 28 de febrero de 2018**, el **Auto Par Pasto No. 227 del 16 de julio de 2019**, el **Auto Par Pasto No. 458 del 29 de octubre de 2019**, el **Auto Par Pasto No. 396 del 24 de septiembre de 2020**, el **Auto Par Pasto No. 191 del 04 de junio de 2021**, el **Auto Par Pasto No. 417 del 29 de septiembre de 2021**, por medio de los cuales se requirió bajo **APREMIO DE MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **QCP-15091** el cumplimiento de las obligaciones que le asistían; así como también, el **Auto Parp No. 475 del 09 de noviembre de 2021**, donde se requirió so pena de entender desistido el trámite de prórroga de la Autorización Temporal para que presente copia del “Otro sí” para que sea procedente el estudio de fondo de su trámite; fueron todos notificados a través de la fijación de estado por el lapso de un (01) día y NO siguiendo el proceso de notificación establecido en el Código de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, la expedición posterior de la Ley 1437 de 2011, no implica por si sola la derogatoria de la Ley 685 de 2001, habida cuenta que, tratándose de la existencia de una presunta antinomia jurídica entre una norma general y una norma especial, se debe considerar prevalentemente el criterio de especialidad, según el cual, la norma especial prevalece sobre norma general, de forma el artículo 269 del actual Código de Minas se encuentra vigente y surte plenos efectos jurídicos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091”

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-439 de 2016, manifestó:

“(…) La Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(…)

Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra. (…)

Lo anterior también fue reconocido por la Ley 1437 de 2011, que, en su artículo segundo, **Ámbito de Aplicación**, dispuso, que las autoridades administrativas sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que ella establezca, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**, caso en el cual **solo se recurrirá en lo no previsto en los mismos**.

Encontrándose por ello determinado que el proceso de notificación se surtió conforme al artículo 269 de Ley 685 de 2001, como régimen jurídico especial y preferente aplicable al caso, obra dentro de expediente minero prueba documental que permite demostrar que el **Auto Parp No. 264 del 02 de octubre de 2017** fue notificado en estado número PARP-015-17 del 24 de octubre de 2017, el **Auto Par Pasto No. 110 del 28 de febrero de 2018** fue notificado en estado número PARP-011-18 de 09 de marzo de 2018, el **Auto Par Pasto No. 227 del 16 de julio de 2019** fue notificado en estado número PARP-028-19 del 19 de julio de 2019, el **Auto Par Pasto No. 458 del 29 de octubre de 2019** fue notificado en estado número PARP-055-19 del 30 de octubre de 2019, el **Auto Par Pasto No. 396 del 24 de septiembre de 2020** fue notificado en estado jurídico No. PARP-042-20 de 25 de septiembre de 2020, el **Auto Par Pasto No. 191 del 04 de junio de 2021** fue notificado en estado jurídico No. PARP-034-21 del 9 de junio de 2021, el **Auto Par Pasto No. 417 del 29 de septiembre de 2021** fue notificado en estado jurídico No. PARP-059-21 del 05 de octubre de 2021 y el **Auto Parp No. 475 del 09 de noviembre de 2021** fue notificado en estado jurídico No. PARP-062-21 del 11 de noviembre de 2021; todos estos autos fueron fijados en la cartelera del Punto de Atención Regional Pasto y publicados en la página de internet oficial de esta Agencia en las fechas antes mencionadas, razón por la cual su proceso de notificación respetó cabalmente el debido proceso y no presentó violación alguna, siendo viable rechazar de plano el argumento presentado por el recurrente.

Imposición de la multa

Respecto a este tema, es importante reiterar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas que el administrado no cumplió en término, y aún más importante clarificar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091”

que el término oportuno para sanear los requerimientos realizados bajo apremio de multa a un titular minero, corresponde al plazo que concede el Auto en el cual se solicita su cumplimiento; que conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas, no podrá ser superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación, periodo dentro del cual el titular minero puede optar por una de las siguientes alternativas:

a) Allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora. En este caso se dará por satisfecho el requerimiento y no se procederá a la imposición de la multa.

b) Solicitar prórroga del plazo concedido para acatar el requerimiento realizado bajo apremio de multa, allegando justificación que permita acreditar la necesidad de otorgar un plazo mayor. En este caso, dentro del término de la prórroga, el titular deberá allegar de forma adecuada, correcta y completa la información y/o documentación solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la obligación que estaba en mora, dando por satisfecho el requerimiento y no siendo por tanto procedente continuar con la imposición de la multa.

c) Ejercer su defensa allegando la documentación, informes y/o soportes que permitan acreditar de manera adecuada, correcta y satisfactoria que el incumplimiento endilgado no existe y/o que la obligación contractual y/o legal si fue cumplida y/o que la obligación legal y/o contractual no se causó y por tanto la misma no le es exigible al titular minero. En este caso encontrándose desvirtuada la existencia de la falta o del incumplimiento el requerimiento se elimina y por tanto no es factible la imposición de la multa.

d) Guardar Silencio y/o no allegar lo solicitado de forma adecuada, correcta y completa y/o no ejercer defensa válida, adecuada, correcta y satisfactoria. En este caso, con base en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, se procederá con la imposición de la multa, así:

*“287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. **Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.** En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigente”. [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Ahora bien, con respecto a la imposición de la multa, se tiene que mediante Resolución VSC No. 000122 del 28 de febrero de 2022, la sociedad comercial EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S, identificada con NIT. 900.808.958-4, incurrió en la comisión de **DOS (2) FALTAS LEVES** y **DOS (2) FALTAS GRAVES** referidas a:

“DOS FALTAS LEVES:

*Omisión en la Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, y FBM Semestral de 2018 y 2019: “**Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM**”. Tabla No. 2 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.*

*Omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2019, I, II, III y IV de 2020 y I de 2021: “**Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.**” Artículo 2 Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014.*

DOS FALTAS GRAVES:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091”

Omisión en la presentación de la actualización del plano topográfico de las labores mineras activas e inactivas, infraestructura y área dentro del polígono minero, de conformidad a la Resolución 40600 de 2015: “Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera.” Tabla No. 3 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la implementación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero, de conformidad con la normatividad vigente aplicable: “Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no apliquen y acaten las condiciones de higiene, trabajo, alojamiento y salvamento minero indicados en los reglamentos de seguridad.” Tabla No. 3 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.”

Bajo este contexto fáctico es claro que los argumentos expuestos por la recurrente no pueden tener cabida, pues es una máxima jurídica que nadie puede alegar su propia culpa o dolo para acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), principio sobre el cual, la Corte Constitucional, en Sentencia T-213 de 2008, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA, ha fijado la siguiente posición:

“...Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aun así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)”

Se observa que con la presentación del recurso de reposición se allegó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2016, III y IV de 2019; y I, II, III y IV de 2020 y 2021, presentados todos en cero (0).

En ese sentido, no es de recibo los argumentos realizados en el recurso de reposición, toda vez que la obligación legal de la presentación de los referidos formularios le asistía desde los requerimientos realizados en Auto Par Pasto No. 458 del 29 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No. PARP-055-19 del 30 de octubre de 2019, en Auto Par Pasto No. 396 del 24 de diciembre de 2020, notificado en estado jurídico No. PARP-042-20 del 25 de septiembre de 2020 y en Auto Par Pasto No. 191 del 04 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-034-21 del 09 de junio de 2021; y es solo hasta después de la notificación de la resolución que le

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091”

imponía la multa y con la presentación del recurso de reposición que allegó los formularios solicitados.

Así las cosas, resulta claro que el accionante solo después de la expedición de la Resolución VSC No. 000122 del 28 de febrero de 2022 y de la imposición de la multa, decidió acatar los requerimientos realizados previamente y dar cumplimiento parcial a sus obligaciones; otorgando un argumento más a esta entidad para confirmar las faltas que le fueron imputadas.

Es por lo anterior que la réplica de la sociedad comercial EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S., deviene en impróspera, como quiera que se sustenta en su propia indiligencia, lo cual en ningún caso puede ser tenido como justificativo para el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QCP-15091** y los requerimientos elevados oportunamente por la Autoridad Minera en ejercicio de su función de fiscalización integral.

Recurso de Apelación

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud del recurso de apelación, el artículo 209 de la Constitución Política señala que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

A su vez, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, define la figura de la delegación, y en su artículo 12 establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo resultaran procedentes los mismos recursos aplicables para el delegante, así:

“(…) ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

(…)

ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (…)

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 la Presidenta de esta Agencia, delegó en esta Vicepresidencia de Seguimiento y Control, la facultad de expedir los actos administrativos de terminación de títulos mineros, y no existiendo posibilidad de presentar recurso de apelación en contra de los actos administrativos proferidos directamente por la Presidenta de esta Autoridad Minera, como autoridad delegante, la apelación solicitada con radicado

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091”**

20221001786012 del 06 de abril de 2022, en contra de la **Resolución VSC No.000122 del 28 de febrero de 2022**, por medio de la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QCP-15091** será rechazada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución VSC No. 000122 del 28 de febrero de 2022**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de **RECURSO DE APELACIÓN** presentada mediante radicado No. 20221001786012 del 06 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad comercial EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S., identificada con NIT. 900.808.958-4, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexander Arturo Orozco Cortes, Abogado PAR-Pasto

Aproó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



VSC-PARP-002-2023

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000422 de 13 de junio de 2022**, proferida al interior del Título Minero No. **QCP-15091**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091”**, fue notificada mediante Aviso No. 20229080352911 de 01 de diciembre de 2022, entregado el día 03 de diciembre de 2022 de acuerdo con la Guía No. 6984166 de la empresa de correo - sociedad Metropolitana de envíos Metroenvíos Ltda, precisando que contra dicho acto no procedía ningún recurso, toda vez que se había agotado la vía administrativa al haber resuelto el recurso de reposición en contra de la Resolución No. **VSC 000122 del 28 de febrero 2022**; así las cosas, resulta pertinente indicar que la Resolución No. **VSC 000422 de 13 de junio de 2022**, quedó ejecutoriada y en firme a partir del día **seis (06) de diciembre de 2022**.

En el mismo sentido, es preciso señalar que la **Resolución No VSC 000122 del 28 de febrero 2022**, por medio de la cual **“SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091 Y SE IMPONE UNA MULTA”**, cobró firmeza y ejecutoria el día **seis (06) de diciembre de 2022**, al haber concluido la resolución de recursos en vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: **“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.”**, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 04 de enero de 2023.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: QCP-15091
Proyecto: Juan Manuel Botina Vallejo – Abogado PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 04/01/2023



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

MIS7-P-004-F-004 / V2